



Jose Ramon Garcia Quirós Secretario de Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento Nº. 92/13
ha resuelto en la siguiente resolución:

JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N.º 1
GIJON

SENTENCIA: 00222/2013



- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000096

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ZURICH INSURANCE, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a tres de diciembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 92/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada y asistida por el Letrado D. LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y como codemandada Zurich Insurance Plc, Sucursal en España representadas por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidas por el Letrado D. LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime haber lugar a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, condenándolo a indemnizar a la actora en la cantidad de 23.816,23 euros actualizada conforme a las cuantías vigentes de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que sean publicadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y que resulten vigentes a la fecha en que se dicte sentencia, más los intereses legales correspondientes y con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de



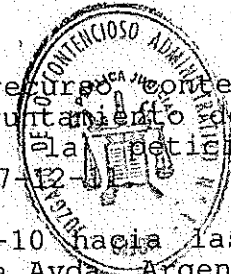


la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-1-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 27-12-10.



Se señala en la demanda que el 4-12-10 hacia las 14,30 horas la actora caminaba por la acera de la Avda. Argentina de esta ciudad, cuando al llegar a la altura del número 44 de dicha calle y disponerse a cruzar el paso de peatones, introdujo el tacón de su zapato en el desperfecto existente en el bordillo de la acera, provocando la torcedura de la rodilla y posterior caída. Se añade que como consecuencia de la torcedura y caída la actora sufrió importantes daños personales consistentes en fractura conminuta en rótula derecha con derrame articular y hachazo a nivel de rótula, fractura de tercio medio de rótula con notable desplazamiento de fragmentos, de la que fue operada el mismo día (tratada quirúrgicamente mediante osteosíntesis y patelectomía parcial) con posterior inmovilización de la pierna mediante férula y permaneciendo ingresada en el hospital durante 11 días. Que la actora se sometió a rehabilitación para la recuperación de la movilidad siendo controlada por los Servicios de Traumatología del Hospital de Jove el 22-12-10, 11 y 27 de enero, 23 de febrero y 8 de junio de 2011, fecha ésta última en que se consideraron consolidadas las secuelas.

Sigue la demanda que por estas lesiones la actora tardó en curar un total de 186 días, de los cuales 11 fueron hospitalarios, 100 impeditivos y el resto, hasta la consolidación de las secuelas, el día 8-6-11, no impeditivos, persistiendo al día de hoy secuelas consistentes en pérdida de movilidad, gonalgia postraumática, patelectomía parcial, material de osteosíntesis y perjuicio estético ligero.

Se reclaman por 11 días hospitalarios a 67,98 euros, 747,78 euros; por 100 días impeditivos a 55,27 euros, 5.527 euros; por 75 días no impeditivos a 29,75 euros, 2.231,25 euros; por 14 puntos de secuelas funcionales a 747,38 euros, 10.463,32 euros; 5 puntos de perjuicio estético a 691,01 euros, 3.455,05 euros; factor de corrección (secuelas) 10%, 1.391,83 euros; en total 23.816,23 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102414162307626 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un desperfecto en el bordillo de una acera sobre el que pisó la recurrente.

Consta en el expediente (folio 21) el Informe técnico municipal de 28-2-12 en el que se señala que en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido por la actora existía un bordillo de acera en el paso de peatones de la Avenida de la Argentina, a la altura del nº 44, ligeramente hundido. Que en las fotografías que se adjuntan en las que se recoge su estado actual, se puede apreciar que el desnivel es mínimo y no supone un riesgo elevado de ocasionar un accidente entre los peatones al encontrarse además en la misma dirección del paso habitual de los peatones y no la dirección perpendicular al mismo. Por otra parte, entre la fecha en la que se produjo el incidente, el 4-12-10 y la de presentación de la reclamación, 15-2-12, transcurrió un año y dos meses sin que se produjeran situaciones similares a pesar del elevado número de personas que diariamente transitan por la zona. Por otra parte, la visibilidad es buena y no existen obstáculos que la dificulten.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos consta en el expediente la declaración de la testigo Doña LOPD LOPD, quien al ser interrogada sobre el por qué se produjo la caída (folio 35 del expediente) contestó que venía de la compra y vio a la reclamante caída en el suelo con la rodilla doblada. Al ser preguntada si la reclamante caminaba distraída contestó que vio que (la reclamante) iba con las bolsas de la compra, estaba sola y a punto de cruzar por el paso de peatones. Asimismo manifestó que la acera donde estaba la reclamante estaba rota y que se aprecia claramente dicha rotura (folio 36 del expediente). La testigo Doña LOPD LOPD manifestó (folio 37 del expediente) que no vio como se cayó la reclamante. Que cuando llegó estaba la ambulancia y lo que vio fue un sanitario que la atendía. Que vio una bota en el suelo y la tapa de la bota arrancada. Al ser preguntada por qué se produjo la caída respondió que deduce que se produjo porque enganchó el tacón de la bota con el pavimento.

En la prueba de interrogatorio de parte practicada en el acto de la vista la actora manifestó (minuto 5,20 de la grabación) que venía de la compra y llevaba dos bolsas, que no le impedían la visión. Añadió (minuto 5,25) que estaba delante del paso de peatones mirando para cruzar, en ese momento estaba cerrado y estaba esperando. Al ser preguntada que ocurrió manifestó (minuto 5,40) que se puso a pasar y de repente se vio tirada en el suelo entre el paso de peatones y la acera. Al ser interrogada sobre por qué cayó (minuto 5,50)



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



contestó que cayó porque se le quedó enganchado el tacón de la bota en el desperfecto que había, se quedó encajado el tacón, que se arrancó de cuajo y quedó incrustado en el agujero y ella tirada en el suelo. Añadió (minuto 6,40) que estaba parada, se puso a caminar y no pudo caminar, que el tacón quedó encajado en el agujero que había, que su tacón era cuadradito y la bota bajita (minuto 8,10).

La testigo Doña LOPD en su comparecencia judicial manifestó que vio la caída (minuto 13,25). Que venía de la compra y estaban para pasar el paso de peatones, la vio caída en el suelo, que el cuadrado de los azulejos estaba roto y tenía el tacón allí metido y la rodilla toda doblada. Al ser preguntada si presenció como la actora cayó al comenzar a caminar para cruzar la calle (minuto 14,25) contestó que sí, que la testigo estaba en la acera de enfrente. Al ser preguntada por el calzado que llevaba la recurrente contestó que iba con tacón de bota (minuto 15). Al ser preguntada por el tacón contestó que era un taconín normal (minuto 15,20), el zapato de tacón, creyendo que era más bien bota. Que tenía el tacón metido en el furaco. Al ser preguntada como era el tacón de la demandante contestó que era un tacón fino (minuto 16,15), y tenía el zapato y la pierna (dentro del agujero).

La testigo Doña LOPD en su comparecencia judicial manifestó que no presenció la caída (minuto 18,35) que un señor comentó que ella llevaba bolsas en las manos, parecía que se le había enganchado la bota y había marchado de bruces y había dado con la rodilla. Al ser preguntada con que se enganchó (minuto 19,15) contestó que lo que comentaba el señor era que se había enganchado el tacón de la bota y lo que ella vio fue la bota y como desgajada la tapa del tacón. Añadió que no vio el defecto de la acera con el que se había enganchado (minuto 19,35), que no estaba la bota dentro y lo que comentaban allí era que se había enganchado el tacón, pero no se fijó en tanto. Al ser preguntada si se fijó en la bota manifestó que cree que tenía desgajada la tapa del tacón (minuto 20,10). Añadió que el tacón era muy corto y más bien ancho, como medio, no ancho del todo (minuto 20,35).

El examen de este material probatorio no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Así, tanto el informe técnico municipal de 28-2-12 reseñado como las fotografías que se adjuntan al mismo y las fotografías aportadas por la propia actora (folios 13 y ss. de la causa) evidencian que el bordillo rebajado de la acera sobre el que pisó la actora presentaba un desperfecto mínimo provocado por un ligero hundimiento de dicho bordillo por cuya razón se formaba un hueco en el que introdujo su tacón la actora. Se trata, como muestran las fotografías, de un defecto de mínima entidad que no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede considerarse por sí solo como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la mínima atención exigible.

Dicho defecto consiste, según hemos visto, en un ligero hundimiento del bordillo rebajado de la acera por el que se





accede a un paso de peatones y que exigía a la actora una mínima diligencia en cuanto en ese lugar se produce un cambio del pavimento al pasar de la acera a la carretera. La recurrente admite que se colocó sobre el bordillo y que fue al echar a andar cuando cayó al estar introducido su tacón en el hueco que forma el pequeño desnivel que tenía dicho bordillo. Dado que se encontraba detenida ante el paso de peatones nada le impedía haberse cerciorado en ese momento del estado en que se encontraba el bordillo que pisaba.

No cabe exigir al servicio público el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano y tal que no permita irregularidades de escasa entidad en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una diligencia mínima y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad por resultar determinante del resultado lesivo.

Así, como hemos visto, la testigo Doña LOPD LOPD manifestó en su declaración judicial que el tacón de la bota era fino. La testigo Doña LOPD, señaló que era más bien ancho, como medio no ancho del todo. Es claro, a la vista de las fotografías obrantes en autos, que el tacón que llevaba la recurrente no era ancho, pues quedó encajado en el ligero hundimiento que muestran aquellas, llevándola además dos bolsas, circunstancias estas que le obligaban a caminar con la mínima diligencia exigible teniendo en cuenta además que se disponía a pasar de la acera a la carretera, lo que le obligaba a prestar la debida atención a este cambio de nivel (mínimo al estar el bordillo rebajado) y pavimento.

El supuesto enjuiciado es distinto al que se abordó en la sentencia de este Juzgado de 29-7-11 (PA 383/10) en donde el desperfecto se encontraba en el propio paso de peatones (no en el bordillo que une la acera al paso de peatones como en el presente caso) y el agujero representaba por sus dimensiones un riesgo para los peatones, lo que no se da en el caso de autos, donde el desperfecto es de mínima entidad.

El hecho de que posteriormente se procediera a la reparación de dicho desperfecto no excluye las anteriores conclusiones pues dicha actuación no acredita que el estado anterior incumpliera el estándar medio de funcionamiento del servicio sino una mayor diligencia en el cumplimiento del mismo.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica





existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-1-13, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, esta celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



Para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 3 de enero de 2014.

